

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico oficial sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanen de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este BOLETIN los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Imprenta y Librería de Nicamor Fernandez, calle de la Cárcaba, número 5, á 10 reales mensuales para fuera, franco de corte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha Imprenta se reciben los anuncios, á real por línea.—La suscripción se paga anticipadamente.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La fuerza del ejército de la Península será en lo sucesivo de 200.000 hombres, distribuidos en la forma siguiente:

- 1.º En ejército permanente.
- 2.º En la primera reserva, ó reserva activa.
- Y 3.º En la segunda reserva, ó reserva sedentaria.

Art. 2.º El ejército permanente constará de la fuerza que con arreglo á lo dispuesto en el art. 79 de la Constitución señalen anualmente las Cortes á propuesta mía. La primera reserva, ó reserva activa, la constituirán todos los individuos del ejército de la Península que, sin contar cuatro años de servicio activo, excedan del número señalado por la ley á la fuerza permanente. La situación de estos individuos será la de licenciados semestralmente sin goce de haber alguno.

La segunda reserva se compondrá de todos los individuos del ejército de la Península que, procediendo de las quintas, hayan cumplido cuatro años de servicio efectivo, sin más excepción que

la de aquellos á quienes á petición propia y por conveniencia del servicio se les permita la continuación en activo. Esto no obstante, mi Gobierno, mientras el nuevo plan que se consulta no empiece á dar sus consiguientes resultados, y con el fin de conseguir la conveniente proporción entre el ejército activo y la reserva, podrá anticipar el pase á la segunda reserva, aun sin haber cumplido los cuatro años de servicio activo, al número de individuos que entre el ejército permanente y la primera reserva exceda del de 100.000 hombres.

Art. 3.º Al ingresar los individuos en la segunda reserva serán baja definitiva en sus respectivos cuerpos, pasando con licencia ilimitada al pueblo por cuyo cupo hayan sido declarados soldados, ó al de su naturaleza. Se les permitirá, sin embargo, trasladar su residencia á otros puntos siempre que el trabajo, oficio ó industria á que se dediquen lo reclame así; pero justificando esta causa, y obteniendo previamente el competente permiso por escrito del Jefe de la comisión provincial.

Art. 4.º Al expedirles las licencias ilimitadas se les satisfarán los sobrealcances si los tuvieren, y un mes de haber por razón de marcha, dejando sus alcances en depósito por si volviesen á ser llamados á activo. Dichos alcances serán entregados por los cuerpos respectivos á las correspondientes comisiones provinciales, y estas los impondrán desde luego en la Caja de Depósitos.

Art. 5.º El ejército permanente llenará las atenciones del servicio militar en la forma que mi Gobierno determine.

La reserva activa podrá solo ser convocada total ó parcialmente cuando á juicio de mi mismo Gobierno haya temores fundados en el exterior y hagan conveniente una fuerza de observación, ó cuando se perturbe gravemente el orden público en el interior, dándose cuenta después á las Cortes.

La reserva sedentaria no podrá convocarse ni ponerse sobre las armas sin estar autorizado el Gobierno por una ley especial.

En todo caso los individuos de una y otra reserva que no se presentasen, siendo llamados por el Gobierno, serán juzgados con arreglo á las leyes militares.

Art. 6.º Terminados entre el ejército permanente y la reserva los ocho años de servicio á que están obligados, obtendrán la licencia absoluta, y percibirán los alcances que tuvieren en depósito con el aumento de los réditos que les hayan correspondido.

Art. 7.º Los individuos de tropa de los ejércitos de Ultramar extinguirán en ellos el total tiempo de sus servicios, utilizando la rebaja que les otorga la ley de quintas. Al cumplir recibirán en los mismos sus licencias absolutas.

Art. 8.º Se disuven los actuales cuadros de las milicias provinciales, y se suprimen los mandos de medias brigadas en las de Canarias.

Art. 9.º Se suprimen igualmente los cargos de Comandantes fiscales de los batallones y de Capitanes secretarios de los Coroneles.

Art. 10. Se crean terceros batallones en los actuales 40 regimientos del arma de infantería, compuestos en tiempo de paz de solo los Jefes y Oficiales en el número y proporción que se determine.

Estos cuadros formarán parte activa de dichos regimientos; y estarán el servicio que les corresponda en la escala de su clase, y suplirán á los que definitivamente faltasen en aquellos. En tiempo de guerra se nutrirán con fuerza de la reserva en la forma que determinarán disposiciones especiales.

Art. 11. En todas las capitales de las provincias civiles, excepto las que no contribuyen al reemplazo del ejército, se crean comisiones permanentes compuestas de un Comandante, un Capitán y un Teniente.

Art. 12. Los Jefes y Oficiales empleados en estas comisiones disfrutarán las cuatro quintas partes del sueldo de su clase.

Art. 13. Dichas comisiones tendrán la especial obligación de llevar relación exacta del punto de residencia, oficio ó ocupación de todos los individuos de la reserva que se hallen en la provincia, con expresión de su tiempo de servicio.

Art. 14. Tendrán también á su cargo las cajas de quintos de las respectivas provincias, y percibirán para gastos de escritorio en todos conceptos y pago de un escribiente no militar la gratificación anual de 637 escudos, 200 milésimas.

Art. 15. Todos los Jefes y Oficiales, con excepción de los Subtenientes que resulten excedentes después de creados los terceros batallones y las comisiones provinciales, quedarán en situación de reemplazo interin obtienen colocación.

Art. 16. Igualmente quedarán en situación de reemplazo todos los Capitanes y Tenientes que sirvan hoy en los cuerpos del ejército en concepto de supernumerarios.

Art. 17. Pasarán á la misma situación de reemplazo los Subtenientes que á petición propia sirven en los batallones provinciales con goce de medio sueldo.

Los demás de dicha clase serán destinados proporcionalmente entre los batallones activos en el concepto de supernumerarios, y gozarán las cuatro quintas partes del sueldo de su empleo hasta que obtengan plaza efectiva.

Art. 18. Mi Gobierno presentará á las Cortes el oportuno proyecto de ley, derogatorio de la orgánica de las milicias provinciales de 31 de Julio de 1865, sustituyéndola con la constitutiva de las dos reservas activa y sedentaria, creadas provisionalmente por este decreto, y también otro modificando la de 30 de Enero de 1856 sobre quintas poniéndola en consonancia con la organización que se dá al ejército.

Art. 19. Por último, mi Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que ha hecho en este decreto de la autorización que se le dió por las leyes de 30 de Junio y 3 de Agosto de 1866, proveyendo lo conveniente á su ejecución y cumplimiento.

Dado en Palacio á veinticuatro de Enero de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Guerra, Ramon María Narvaez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

El excelentísimo señor Director general de Obras públicas, con fecha 6 de Diciembre del año próximo pasado, me comunica la real orden siguiente:

«Excelentísimo señor: El artículo 125 del Reglamento de 8 de Julio de 1859 faculta á las Empresas concesionarias de ferro-carriles para establecer dentro de las tarifas máximas de la concesión, otras especiales entre determinados puntos de la línea, sin que tengan opción á disfrutar de ellas los transportes que se verifiquen entre otros distintos; autorizando asimismo el artículo 126 la reducción de precios en favor de los remitentes que acepten plazos más largos que los fijados para la remisión en pequeña velocidad, se obliguen á proporcionar un minimum de toneladas ú ofrezcan otras ventajas para el transporte.»

El ejercicio de estos derechos ha sido distintamente interpretado por las Compañías, suponiéndose algunas autorizadas para eximirse, en cambio de rebajas más ó menos considerables en los precios ordinarios de tarifa, ya de la obligación de hacer por sí las faenas de carga y descarga, ya de la responsabilidad de las averías que puedan sobrevenir en el viaje, ó en facultad de hacer ilimitado y sin garantía alguna el plazo de remisión de lo presentado al transporte. Tal latitud de facultades, contraria al espíritu de la legislación vigente, no puede consentirse á las Compañías, sin abrir ancho campo á dificultades y cuestiones interminables en el terreno de la práctica, y á quejas más ó menos disculpables por parte de los remitentes y consignatarios, que fijándose al aceptar semejantes tarifas especiales en la rebaja de los tipos únicamente, no vieron detrás de esta cláusula tan onerosas como las de irresponsabilidad por las mermas y desperfectos que fácilmente pueden ocurrir, ó por los perjuicios que se les irrogasen con la indeterminación del plazo de transporte. Deber es de la Administración cuidar de que Empresas que dependen de ella por su manera de ser y hallarse constituidas, armonicen en lo posible sus intereses con los de la industria y comercio nacionales al verificar contratos de esta naturaleza, y de que sin perjudicar el derecho que las asiste para tratar de aumentar el tráfico de sus líneas respectivas por medio de combinaciones especiales en los tipos de transportes según las condiciones particulares y variedad de productos de cada comarca ó localidad, sean siempre responsables del buen servicio de explotación, como una de las principales condiciones con que les han sido dadas en usufructo las líneas de que son concesionarias. Mediante estas consideraciones la Reina (Q. D. G.), oído el parecer de la Sección de Gobernación y Fomen-

to del Consejo de Estado, se ha servido dictar para observancia de los artículos 125, 126, 127, 128 y 129 del Reglamento para ejecución de la ley de 14 de Noviembre de 1855, las reglas siguientes:

1.º Siempre que las Empresas de ferro-carriles establezcan tarifas especiales, ya sea para la totalidad de la línea ó líneas de que son concesionarias, ya para puntos determinados de ellas, sin que deban disfrutar del beneficio los transportes que se verifiquen entre otros distintos, conforme á lo previsto por el artículo 125 del reglamento de 8 de Julio de 1859, se limitarán á señalar los precios reducidos de estas nuevas tarifas, las mercancías á que hayan de aplicarse y los puntos entre los cuales ha de hacerse su transporte, sin introducir condición alguna de aplicación distinta de las contenidas en sus concesiones respectivas para la exacción de derechos de las tarifas ordinarias, ó de las reglas establecidas en el mismo reglamento ó en otras disposiciones generales.

2.º Si la reducción de los precios de tarifa tiene por base, no el transporte entre determinados puntos de la línea, sino los contratos particulares á que se refiere el artículo 126 del reglamento citado en la disposición anterior, no limitarán las Empresas en éstos pactos, bajo pretexto alguno, la responsabilidad que para la conducción y puntual entrega de las mercancías y efectos á los consignatarios, les imponen las disposiciones generales vigentes, ni fijarán condiciones que dejen indefinidos, al arbitrio de las mismas Empresas, los plazos para el transporte.

3.º Tampoco establecerán en los casos á que se refiere la disposición anterior, la cláusula de que las operaciones de carga y descarga de los efectos transportados se ejecuten directamente por los remitentes, ó á sus expensas y bajo su responsabilidad, ni exigirán derechos algunos en tal concepto, sin perjuicio de que tomen en cuenta el importe de estos gastos accesorios para incluirlos en los de peaje y transporte.

Podrán sin embargo exigir derechos especiales de carga y descarga las Empresas que para ello estén autorizadas expresa y terminantemente por las condiciones particulares con que se hayan otorgado sus concesiones.

4.º Se exceptúa de lo establecido en las reglas precedentes respecto á la responsabilidad por la pérdida ó deterioro de las mercancías transportadas, y á la obligación de verificar las operaciones de carga y descarga, el caso previsto por el artículo 140 del precitado reglamento, en que las Empresas no verifican el transporte por su propia cuenta, y se limitan á alquilar el espacio de uno de los wágones de sus trenes al remitente que verifique por sí la carga y expedición de las mercancías.

5.º Para cumplir lo dispuesto en el artículo 128 del reglamento, la Empresa que conceda á uno ó más remitentes reducción en los precios de tarifa, pondrá en noticia del Jefe de la Inspección administrativa de su línea ó líneas, en los ocho días siguientes al de la celebración del contrato, las condiciones con que lo verifique, además de observar lo prevenido en el último párrafo del referido artículo.

Los Inspectores remitirán á este Ministerio la comunicación de la Empresa en el término de ocho días contados desde que la recibieron, informando al mismo tiempo sobre las ventajas ó inconvenientes que en su sentir resulten de la ejecución de aquellos contratos.

6.º Cuando las Empresas alteren las

tarifas ordinarias, ya para la explotación exclusiva de todas sus líneas, ó una parte de ellas, ya para los servicios combinados con otras Empresas de ferro-carriles, remitirán las nuevas tarifas que formen al Jefe de la Inspección administrativa con treinta días de anticipación, por lo ménos; á aquel en que deban publicarse, acompañando una breve memoria en que expongan los motivos que hayan tenido presentes para establecerlas y los cuadros de aplicación de precios, clasificando las mercancías con toda la extensión posible.

7.º Los Inspectores elevarán á este Ministerio dichos documentos en el término de los quince días siguientes á aquel en que los recibieron, con su informe razonado, en el cual harán constar las diferencias que existan entre los nuevos tipos y los máximos fijados en las tarifas ordinarias y la influencia que las rebajas proyectadas ejercerán en el tráfico en general, en los elementos productores del país y en los rendimientos de la explotación de la línea en que han de rejir y de las demás á que puedan afectar aquellas rebajas.

8.º Cuando haya de abrirse una nueva línea ó Sección de ferro-carril á la explotación, la Empresa remitirá al Jefe de la Inspección administrativa, en el plazo marcado en la regla 5.ª, los cuadros de aplicación de precios máximos de la tarifa ordinaria, y en su caso, de las especiales con que se haya otorgado la concesión, clasificando siempre las mercancías con toda la extensión posible.

Los Inspectores transmitirán estos documentos al Gobierno con su informe en el plazo marcado en la regla 6.ª

9.º Aprobadas que sean por este Ministerio, previos los demás informes y noticias que juzgue oportuno, las tarifas especiales y los cuadros de aplicación de las mismas, ó de las ordinarias en su caso, se remitirán á los Gobernadores de las provincias cuyo territorio recorra la línea ó líneas de ferro-carril, para que se publiquen quince días antes de aquel en que deban comenzar á rejir, á cuyo fin facilitarán las Empresas el número de ejemplares de aquellos documentos que sea necesario.

10.º Si este Ministerio considerase que las propuestas de tarifas ó condiciones, ó los contratos particulares, no deben aprobarse, lo declarará así lisa y llanamente, ó indicará, si lo juzga oportuno, las modificaciones que en ellos deban hacerse, para que previa aceptación de las Empresas y de los demás contratantes en el último caso expresado, puedan llevarse á ejecución.

11.º Las Empresas no aplicarán tarifas ni condiciones que no se hallen aprobadas por este Ministerio, y publicadas de la manera prevenida en las disposiciones vigentes; ni expondrán al público ejemplar alguno de aquellas ó de los cuadros de aplicación de precios que no esté autorizado con la firma del Jefe de la Inspección administrativa y el sello de la misma Inspección, ni celebrarán contratos particulares con infracción de las reglas precedentes, so pena de incurrir por estas faltas en las correcciones señaladas en el artículo 12 de la ley de 14 de Noviembre de 1855 para la policía de los ferro-carriles y sin perjuicio de los procedimientos que en su caso correspondan ante los Tribunales ordinarios.

12.º Los Inspectores vigilarán cuidadosamente por sí y por medio de sus subordinados, el cumplimiento exacto, por parte de las Empresas, de las disposiciones anteriores en la parte que les incumbe, así como lo prevenido en los artículos 127 al 130 del reglamento

de 8 de Julio 1859, dando cuenta bajo su responsabilidad á los Gobernadores de provincia de las infracciones ó abusos que adviertan, y especialmente de los contratos simulados que hagan las Empresas, todo para los efectos señalados en los artículos 158 y 159 del reglamento citado; y si las circunstancias lo requirieren poniéndolo en conocimiento de los Tribunales ordinarios para que procedan á lo que haya lugar.

En todo caso participarán á esa Dirección general la falta cometida y las gestiones practicadas para su castigo.

13.º Esa Dirección general dispondrá que se practiquen visitas extraordinarias siempre que sea necesario, para cerciorarse del cumplimiento riguroso y exacto de las disposiciones que anteceden y de las de la ley y reglamento de policía vigente, adoptando por sí las medidas que quepan en sus facultades, y poniendo en conocimiento de este Ministerio los hechos ú omisiones que merezcan corrección, para que se imponga en la forma procedente.

De real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 6 de Diciembre de 1866.—Ordoño.—Señor Director general de Obras públicas.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que llegue á conocimiento del público.

Zamora, 21 de Enero de 1867.—El Gobernador interino, Nicolás de Castro.

CORREOS.

A las doce del día 28 de Febrero próximo tendrán lugar en este Gobierno ante mi autoridad y Administrador principal de Correos de esta provincia, y en Alcañices ante el Alcalde y Administrador subalterno, la subasta para contratar por término de tres años la conducción de la correspondencia pública entre ámbos puntos, bajo el tipo de mil doscientos setenta escudos anuales y condiciones que se expresan á continuación.

En su virtud, encargo á todas las Autoridades locales que den á este edicto la mayor publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Zamora, 28 de Enero de 1867.—Fermin Ladron de Cegama.

CONDICIONES bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Zamora y Alcañices.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta, desde Zamora á Alcañices, la correspondencia y periódicos que le fueren entregados,

sin escepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recojiendo los que de ellos partan para otros destinos.

2.ª La distancia de diez leguas que comprende esta conduccion debe ser recorrida en diez horas; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos, se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de cuatro escudos por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Zamora.

5.ª Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar ésta de la humedad y deterioro.

7.ª Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.ª Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, ésta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.ª La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Zamora.

10.ª El contrato durará tres años contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.ª Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidió del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente, ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga,

una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.ª Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó nó á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga éste derecho á indemnizacion.

13.ª La subasta se anunciará en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia de Zamora y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Alcañices, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos el día 28 de Febrero próximo, á la hora y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.ª El tipo máximo para el remate será la cantidad de mil doscientos setenta escudos anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma.

15.ª Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de dicha provincia ó en la Administracion de Rentas de Alcañices como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de cien escudos en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, ménos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito para garantía del servicio á que se obliga hasta la conclusion del contrato.

16.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo, residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en po-

der del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.ª Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«Me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo desde Zamora á Alcañices y vice versa, por el precio de..... escudos anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por S. M.»

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose éste en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.ª Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.ª Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Direccion general de Correos.

22.ª Contratado el servicio no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.ª El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiese que ésta tenga efecto en el término que se le señale.

24.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó nó definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

SECCION DE FOMENTO.

Obras públicas.—Carreteras del Estado.

El ilustrísimo señor Director general de Obras públicas, me dice en 24 de Diciembre último lo que sigue:

«Tomado en consideracion las razones expuestas por don Manuel Bull, contratista de la carretera de segundo orden de Benavente á Mombuey, en instancia de 30 de Setiembre último, sobre que se le releve del abono de la indemnizacion á los propietarios por la toma de tierras para terraplenes y ocupacion de terrenos con el producto sobrante de los desmontes; y de conformidad con lo resuelto en 30 de Noviembre de 1863, de acuerdo con la Junta consulti-

va del ramo, respecto de una reclamacion análoga del contratista de la carretera de Vigo y seccion de Zamora á Távara; esta Direccion general ha acordado acceder á la referida instancia declarando que por no existir en el presupuesto de contrata cantidad alguna para la indemnizacion de que queda hecho mérito, corresponde al Estado su abono previa la formacion del oportuno expediente.—Lo que á instancia del citado contratista traslado á V. S. á fin de que se sirva comunicarlo á los Alcaldes de los pueblos en cuyas jurisdicciones radiquen las obras de la expresada carretera.

Lo que se publica en este periódico oficial para la publicidad debida.—Zamora, 26 de Enero de 1867.—Fernán Ladrón de Cegama.

GOBIERNO MILITAR DE ZAMORA.

Todos los señores Jefes y Oficiales é individuos de tropa de la clase de retirados que existan en esta provincia, remitirán á la mayor brevedad á este Gobierno militar una copia de la real orden, por la cual se les concedió el retiro; y si alguno de ellos hubiera mejorado el que primitivamente se le otorgara, lo ejecutará igualmente de la real orden en que se le concedió la mencionada mejora; finalmente, aquellos que hubiesen disfrutado de la mencionada situacion de retiro en otra provincia, incluirán igualmente una copia de la orden concediéndoles fijar su residencia en esta.

Y siendo de suma urgencia reunir cuanto ántes estos datos, encargo muy especialmente á los Alcaldes constitucionales lo hagan saber á los individuos que tengan su residencia dentro del respectivo distrito municipal.

Zamora, 27 de Enero de 1867.—El Brigadier, Gobernador militar, Eugenio de Seijas.

JUNTA DE REPARACION DE TEMPLOS DEL OBISPADO DE OVIEDO.

Esta Junta ha acordado sacar á pública subasta las obras de reparacion del Convento de Santa Clara de Benavente, el día 20 del próximo Febrero, en esta capital y en la de aquel partido judicial, cuyo presupuesto asciende á ciento sesenta y seis mil setecientos sesenta y ocho reales.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que quieran tomar parte en el remate, cuyas condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Secretaria de la Junta hasta el día prefijado.

Oviedo, 22 de Enero de 1867.—P. A. D. L. J., Francisco Garcia Suárez, Secretario.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Fuente-Sauco.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta setecientos cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, y diez id. de pólvora, existentes en los almacenes de esta Administracion, divididos en 35 lotes de veinte cada uno, y uno de diez.

1.º El remate tendrá lugar en el despacho del señor Administrador, á las doce de la mañana del dia que cumpla los ocho de haberse insertado el presente pliego de condiciones en el Boletin oficial de la provincia, ante dicho jefe y el Escribano de Hacienda.

2.º Será preferido el que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo por cada cajon de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna trascurrida que sea la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de haber dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará más gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel, al respecto de doscientas milésimas por pliego.

7.º La Administracion exigirá del rematante, si lo creyere conveniente, una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que en el expediente recaiga la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Fuente-Sauco, 16 de Enero de 1867.—El Administrador, Julian Avilés.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Mombuey.

Pliego de condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 106 cajones de pino, procedentes de envases de tabacos, y uno id. de pólvora, existentes en el almacen de esta Administracion.

1.º El remate tendrá efecto en dicha administracion ocho dias despues de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de la mañana, asistiendo al acto del remate el señor Alcalde y Secretario de Ayuntamiento.

2.º Para mayor facilidad en la adquisicion de los cajones, se dividirán en lotes de á diez, siendo preferido el que haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas cada cajon.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará gasto alguno.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º El rematante no recibirá los cajones sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loteria, y hasta entonces tampoco abonará su importe.

Mombuey, 17 de Enero de 1867.—José Santiago.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Tábara.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta diez y ocho cajones de pino, procedentes de envases de pólvora, y cuarenta cajones tambien de pino, procedentes de envases de tabacos, divididos en un lote de diez y ocho y dos de veinte, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la casa-Administracion de Rentas Estancadas de esta villa, á los ocho dias de haberse insertado el presente pliego en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y Secretario del Ayuntamiento.

2.º Será preferido el sugeto que en iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatrocientas milésimas de escudo cajon, de los comprendidos en cada lote, que se formarán con envases de distintas dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo, y no causará otros gastos que los derechos del Secretario y el reintegro del papel sellado, á razon de dos reales pliego.

7.º La Administracion, si lo creyere conveniente, exigirá una garantía al re-

matante proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

Y 8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas y Loterias.

Tábara, 17 de Enero de 1867.—El Administrador subalterno, Sebastian Sanchez Campo.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ADMINISTRACION

DE

Rentas Estancadas de Fermoselle.

Condiciones bajo las cuales se venden en pública subasta 36 cajones de pino, que fueron envases de tabacos, divididos en dos lotes de á 18, existentes en los almacenes de esta Administracion.

1.º El remate tendrá lugar en la casa-Administracion de Rentas de esta villa, á los quince dias de haberse insertado el presente pliego en el Boletin oficial de la provincia, á las doce de la mañana, y con asistencia del señor Alcalde y un Escribano.

2.º Será preferido el sugeto que con iguales circunstancias haga proposicion á la totalidad.

3.º El tipo para la subasta es el de cuatro reales cajon de los comprendidos en cada lote, que se formará con envases de diferentes dimensiones.

4.º Las proposiciones se harán en pliegos cerrados, y no se admitirá ninguna despues de la hora señalada para el remate.

5.º En el caso de hacerse dos ó más proposiciones igualmente beneficiosas, se abrirá licitacion verbal por espacio de diez minutos entre los autores de ellas, en puja de alza, y se adjudicará al que la mejore.

6.º El expediente será gubernativo y no causará otros gastos que los derechos del Escribano y el reintegro del papel sellado, al respecto de dos reales pliego.

7.º La Administracion si lo creyere conveniente, exigirá al rematante una garantía proporcionada para asegurar el cumplimiento del contrato.

8.º No se tendrá por consumado el contrato sin que recaiga en el expediente la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

Fermoselle, 17 de Enero de 1867.—El Administrador, Alejandro San Roman.—Es copia.—Laureano J. Burreros.

ANUNCIOS OFICIALES.

Segun comunicaciones de los Ayuntamientos de Carbellino, Castroverde de Campos, Benialvo, Villanueva del Campo, Toro, Vadillo, Fuente la Peña, Villa-

nueva de Azoague y Vidayanes, va á procederse á la rectificacion de sus respectivos cuadernos de las riquezas de inmuebles, cultivo y ganaderia, que han de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año próximo económico de 1867 á 1868.

Al efecto, los vecinos y forasteros que tengan enclavadas sus propiedades en los distritos municipales citados, presentarán las oportunas relaciones de altas y bajas en las respectivas Secretarias de aquellos Ayuntamientos, en el término de quince dias, á contar desde el de la insercion de este anuncio en el BOLETIN, advirtiéndoles que las relaciones se presentarán en la forma prevenida por instruccion, y en conformidad á la circular de la Direccion general de Contribuciones de 16 de Abril de 1861.

Zamora, 29 de Enero de 1867.—Fermin Ladron de Cegama.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

FUNDICION DEL Canal, Valladolid.

En dicha fundicion se hallan de venta los articulos siguientes: Hierro cuchillero, á 15 reales arroba.

Id. id. superior, á 18.

Id. cuadrillo de martinete, á 18.

Ejes para carros, á 19.

Buges de hierro colado, á 13.

Calzos de id. id., á 14 1/2.

Ojales de id. id., á 15 1/2.

Los compradores de hierro dulce tendrán á su disposicion una fragua en el establecimiento para hacer las pruebas que tengan por conveniente. (fd f)

En la Imprenta y Libreria de este periódico oficial se hallan cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba. 5.